



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0932**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

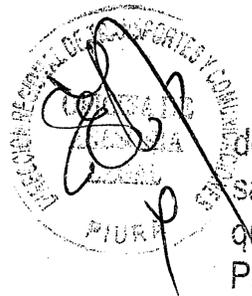
Piura, **05 DIC 2018**

VISTOS:



Acta de Control N° 329-2018 de fecha 24 de julio de 2018; Informe N° 88-2018/GRP-440010-440015.03-EAMC de fecha 25 de julio de 2018; Escrito de registro N° 07412 de fecha 26 de julio de 2018; Escrito de registro N° 7870 de fecha 09 de agosto de 2018; Informe N° 975-2018/GRP-440010-440015 de fecha 09 de noviembre de 2018; Oficio N° 654-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 12 de noviembre de 2018; Oficio N° 655-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 12 de noviembre de 2018; Escrito de Registro N° 11246 de fecha 15 de noviembre de 2018 y demás actuados en cincuenta y un (51) folios;

CONSIDERANDO:



Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000329-2018** de fecha **24 de julio de 2018**, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la carretera Piura-Chulucanas, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **T6Q-969** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES BAYONA S.A.**, cuando se trasladaba en la **UTA: PIURA-TAMBOGRANDE**, conducido por el señor **YENER ANGEL FLORES JIMENEZ** con **Licencia de Conducir N° B-43027764 A Tres c** Profesional por la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del D.S 017-2009-MTC, por la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en **“prestar servicio de transporte de personas en una modalidad diferente a la autorizada”**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.



El, inspector interviniente deja constancia en el acta de control N° 000829-2018 que: *“vehículo realiza servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada, al momento de la intervención el vehículo realiza el servicio de transporte de trabajadores, se encontró a bordo 46 trabajadores que manifestaron pertenecer a la empresa RAPEL SAC, se dirigen desde su centro de trabajo en Piura con destino a Tambogrande, se identificó a Máximo Juárez Domínguez con DNI 02883029 quien se negó a firmar el acta de control, los trabajadores indicaron que la contraprestación la realiza la empresa y el transportista. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir, no se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo al no contar con depósito oficial cercano. Se cierra el acta siendo las 16:05 horas”*.



Que, mediante informe N° 088-2018/GRP-440010-440015-440015.03-EAMC de fecha 25 de julio de 2018, el inspector comunica el desarrollo de la intervención, **adjuntando siete (07) tomas fotográficas** del



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0932**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 DIC 2018**

día de la intervención donde se observa el vehículo de placa de rodaje **T6Q-969** con un aviso "SAGRADO TAMBOGRANDE 24", tarjeta de identificación vehicular, SOAT certificado de habilitación vehicular N° 0459 y Licencia de Conducir N° B-43027764 A Tres c Profesional del señor **YENER ANGEL FLORES JIMENEZ**.

Que, efectuada la respectiva consulta vehicular SUNARP (folio 05) se determina que la propiedad del vehículo de placa **T6Q-969**, le corresponde a la **EMPRESA DE TRANSPORTES BAYONA SA**. la misma que resultaría presuntamente responsable **DE MANERA SOLIDARIA**, con el señor **YENER ANGEL FLORES JIMENEZ**, conductor del vehículo al momento de la intervención, respecto al pago de la multa de 01 UIT (S/.4150.00), de conformidad con lo establecido en el anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1** modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, que estipula: "*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*".

Que, la empresa **EMPRESA DE TRANSPORTES BAYONA S.A** es una empresa debidamente autorizada por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura que, cuenta con autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito de la región Piura en la ruta Piura- El Faique a través de la Resolución Directoral Regional N° 1171-2012-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 15 de junio de 2012, teniendo como flota habilitada a la unidad vehicular N° **UD-3447 (placa antigua)/ T6Q-969 (placa actual)** por medio del certificado de habilitación vehicular N° 0000459 vigente hasta el 15 de junio de 2022.

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.

Que, a través del artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC se estipula que Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento.

Que, se observa que en el acta de control N° 000829-2018 de fecha 24 de julio de 2018 sí se ha cumplido con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, - sobre el contenido del acta de control de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0932

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 DIC 2018

fiscalización-; por lo que siendo ello así, es posible jurídicamente el procesamiento del acta de control ya mencionada.



Que, si bien es cierto el administrado identificado como pasajero se negó a firmar el acta de control, el inspector interviniente ha dejado constancia de la negativa de los mismos, hecho que tal como lo establece el numeral 242.1.7 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no afecta su validez; por lo que siendo ello así, es posible jurídicamente el procesamiento del acta de control ya mencionada.



Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo 017-2009-MTC, que estipula: "El conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"; el conductor del vehículo, señor **YENER ANGEL FLORES JIMENEZ**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 000829-2018 de fecha 24 de julio de 2018, sin embargo no ha cumplido con ejercer su derecho de ofrecer elementos de juicio para defender sus derechos y contradecir los argumentos que puedan afectar, de algún modo, su situación jurídica, en este caso, cuestionar la imposición del acta de control N° 000829-2018 de fecha 24 de julio de 2018, a pesar que les corresponde a los administrados aportar elementos que enerven el valor probatorio del acta de control, tal como lo estipula el numeral 121.2 del artículo 121° del Reglamento.



Que, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se procedió a notificar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES BAYONA SA** la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° de la Ley N° 27444, contando, el presunto infractor, con un plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** para la presentación de todos los descargos correspondientes, pudiendo además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

Que, a folios diecisiete (17) se observa el **ESCRITO DE REGISTRO N° 07412 DE FECHA 26 de julio de 2018**, a través de cual, la señora **ARLINE BAYONA CHUYE** Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES BAYONA SA** presenta alegatos, solicita se declare nulidad del acta por contener vicios insubsanables, devolución inmediata de licencia de conducir N° B-43027764 retenida indebidamente bajo responsabilidad civil, penal y administrativa conforme al T.U.O, alegando lo siguiente:

1. (...) que la unidad de placa de rodaje "T6G-955" pertenece a la **EMPRESA DE TRANSPORTES BAYONA SA**, que se encuentra autorizada para realizar labores de servicio de transporte regular de personas bajo la modalidad estándar otorgada mediante RDR N° 1171-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 15 de junio de 2014 la misma que se encuentra vigente a la fecha, por lo tanto la infracción F.1 no se





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0932**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

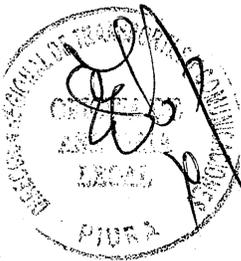
Piura, **05 DIC 2018**

ajusta a la realidad en el sentido que la infracción está referida a realizar el servicio de transportes si tener la autorización correspondiente, sin embargo en la descripción de la misma, realizada por el inspector es otra diferente, transgrediendo el Principio de Legalidad y Derecho de defensa.

2. El acta resultaría insuficiente, por cuanto, conforme a la Resolución Directoral N° 100-2012-SUTRAN/07 de fecha 05 de setiembre de 2012- Protocolo de intervención de campo a vehículo que prestan servicio de transporte regular de personas en vías nacionales sin contar con autorización de la autoridad competente y/o cuentan con autorización para el servicio de transporte especial de personas, en tanto el contenido del acta de control ha sido alterado por el inspector de transportes al haber consignado en el acta de control la placa de la unidad vehicular sancionada con enmendadura que alteran su contenido no pudiendo establecer con claridad el número de placa de la unidad sancionada, siendo esto un vicio insubsanable.
3. (...) en tal sentido lo consignado en el acta no se ajusta a la veracidad de los hechos conforme lo hemos acreditado y al no haberse acreditado que la unidad se encontraba realizando el servicio de transporte de personal conforme los alcances de la autorización, se debe proceder a su archivo definitivo.
4. Adjunta copia del acta de control N° 000829-2018 de fecha 24 de julio de 2018.

Que, con fecha 09 de agosto de 2018, la **EMPRESA DE TRANSPORTES BAYONA S.A** presenta el escrito de registro N° 07870 indicando "*presenta descargo de notificación de incumplimiento consignando como referencia el oficio N° 682-2018-GRP-440010-440015-440015.03*", indicando que con dicho documento se le notifica la infracción con el fin de subsanar o corregir el incumplimiento detectado, que su representada ya presentó el respectivo descargo donde se levanta el incumplimiento con fecha 26 de julio de 2018 con registro N° 07411 y N° 07412; al respecto se precisa que el oficio N° 682-2018-GRP-440010-440015-440015.03 le notifica al transportista la imposición del acta de control por la presunta comisión de la infracción CODIGO F.1 otorgándole un plazo de cinco días para presentar los descargos correspondientes, mas no un incumplimiento para subsanar o corregir, como lo está indicando.

Que, el presente expediente administrativo sancionador corresponde al originado por la imposición del acta de control N° 000829-2018 de fecha 24 de julio de 2018, cuyo descargo presentado corresponde al escrito de registro N° 07412 de fecha 26 de julio de 2018, el mismo que a continuación será objeto de evaluación.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0932**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 DIC 2018**

Que, la infracción de **CODIGO F.1** que se imputa al señor **YENER ANGEL FLORES JIMENEZ** con responsabilidad solidaria de la **EMPRESA DE TRANSPORTES BAYONA S.A** propietaria del vehículo **T6Q-969**, se encuentra debidamente tipificada en el anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, **modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC**, la misma que constituye una infracción contra la formalización del transporte, aplicable a quien realiza la actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo. En ese sentido se puede afirmar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador **no deriva de un acto arbitrario** de la Administración toda vez que se encuentra sustentado en los marcos regulatorios antes citados.



Que, realizada la evaluación de los actuados que obran en el presente expediente administrativo, y tal como se mencionó en párrafos precedentes la **EMPRESA DE TRANSPORTES BAYONA SA**, cuenta con autorización, para prestar el servicio de transporte regular de personas en la ruta Piura-El Faique y viceversa; sin embargo el inspector de transportes debidamente identificado y acreditado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 239.2.2 del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 y del protocolo de intervención en campo, tras efectuar las respectivas interrogantes a los usuarios encontrados al interior del vehículo, deja constancia de lo detectado en la fiscalización en campo, esto es que: *“vehículo realiza servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada, al momento de la intervención el vehículo realiza el servicio de transporte de trabajadores, se encontró a bordo 46 trabajadores que manifestaron pertenecer a la empresa RAPEL SAC, se dirigen desde su centro de trabajo en Piura con destino a Tambogrande, se identificó a Máximo Juárez Domínguez con DNI 02883029 quien se negó a firmar el acta de control, los trabajadores indicaron que la contraprestación la realiza la empresa y el transportista”*.



Que, el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte de trabajadores, de acuerdo a la establecido en el numeral 3.63.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, es aquel servicio de transporte que tiene por objeto el traslado de trabajadores por vía terrestre **desde o hacia** su centro de trabajo; servicio que por lo detectado y constatado por el inspector de transportes, era efectuado por el vehículo de placa de rodaje **T6Q-969** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES BAYONA SA**.

Que, la administrada cuestiona el acta de control por no ajustarse a la realidad, respecto a la tipificación de la infracción **CODIGO F.1**, ya que si cuenta con la respectiva autorización, por lo que al respecto es de precisar que el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC de fecha 19 de junio de 2016, modifica la infracción **CODIGO F.1** de la siguiente manera:

Código	Infracción	Calificación	Consecuencia	Medidas preventivas aplicables según corresponda
F.1	<p>INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO</p> <p>Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado.</p>	Muy grave	Multa de 1 UIT.	Retención de la licencia de conducir. Internamiento preventivo del vehículo.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0932**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 DIC 2018**

De lo que se aprecia tres supuestos en los que se configuraría la infracción CODIGO F.1, esto es: 1) Cuando no se cuenta con autorización para prestar el servicio de transporte de personas, 2) **Cuando teniendo autorización para prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad determinada, se presta el servicio en una modalidad distinta** y 3) Cuando teniendo autorización para prestar el servicio de transporte de personas en ámbito regional, se presta el servicio en un ámbito distinto al autorizado.



Que, también se alega una supuesta enmendadura en el acta de control, al momento de consignar el número de la placa del vehículo; sin embargo en el acta de control N° 000829-2018 no se aprecia enmendadura alguna, toda vez que se observa de manera clara el número de la placa - T6Q-969, corroborado aún más, con las tomas fotográficas anexadas por el inspector interviniente que obran en folio (01-03).

Que, teniendo en cuenta lo indicado en el párrafo anterior, se observa que el inspector de transportes detectó y consignó de manera correcta los hechos del día de la intervención los cuales configuran la infracción CODIGO F.1 del anexo II, referida a **"prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada"**, con lo cual lo manifestado por la administrada carece de todo sustento legal, no logrando cuestionar la imposición del acta de control N° 000829-2018 de fecha 24 de julio de 2018.

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, establece: *"Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles"*, por lo que, en cumplimiento de lo establecido, corresponde proceder a realizar la respectiva notificación del presente informe final de instrucción, a los administrados para que formule sus **descargos complementarios**, de ser pertinente, en el plazo otorgado, ante la **PROPUESTA DE SANCION POR PARTE DEL ÓRGANO INSTRUCTOR**, plasmada en el informe final de instrucción, **Informe N° 975-2018/GRP-440010-440015 de fecha 09 de noviembre de 2018**, poniendo a conocimiento de los administrados que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, el presente informe será elevado al órgano sancionador para la decisión final y emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional; hecho que se ha cumplido con la notificación del informe final de instrucción al señor **YENER ANGEL FLORES JIMENEZ** a través del Oficio N° 654-2018/GRP-440010-440015-I de fecha 12 de noviembre de 2018 recibido con fecha **16 DE NOVIEMBRE DE 2018** a horas **12:08 am** por la señora **CHRISTYNA VIGIL RAMIREZ** identificada con **DNI 25919108** quien indicó ser **CUÑADA DEL TITULAR** y a la **EMPRESA DE TRANSPORTES BAYONA S.A** mediante Oficio N° 655-2018/GRP-440010-440015-I de fecha 12 de noviembre de 2018, recibido con fecha **13 DE NOVIEMBRE DE 2018** a horas **12:00 pm** por el señor **JULIO CASTILLO LACHIRA** con **DNI 02881844**, recepción del Estudio Jurídico Amaya Valladares y Asociados.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0932**

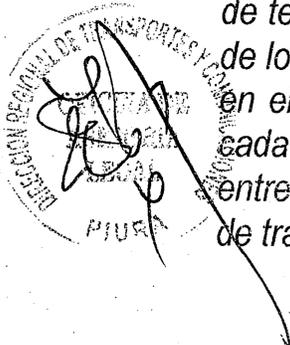
-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 DIC 2018**

Que, dentro del plazo otorgado, el señor **YENER ANGEL FLORES JIMENEZ**, no ha cumplido con presentar los ALEGATOS COMPLEMENTARIOS dentro del plazo otorgado (05 días hábiles); a fin de contradecir o cuestionar la **PROPUESTA DE SANCION**, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, Informe N° 975-2018/GRP-440010-440015 de fecha 09 de noviembre de 2018.



Que, la **EMPRESA DE TRANSPORTES BAYONA S.A**, dentro del plazo otorgado, cumple con la presentación del Escrito de Registro N° 11246 de fecha 15 de noviembre de 2018, conteniendo los alegatos complementarios, argumentando lo siguiente: “ (...) *la unidad vehicular de placa de rodaje T6Q-969 cuenta con autorización de servicio de transporte regular de personas, por lo cual el transporte de estos trabajadores se presentó a causa circunstancial de manera fortuita, en tal sentido han sido embarcados y desembarcados de terminal a terminal cumpliendo así con la autorización de ruta otorgada, sin embargo a modo excepcional de los pasajeros los mismos que eran trabajadores de la Empresa RAPEL (...) los trabajadores que suscriben en el acta han abordado a la Unidad dentro de las instalaciones del Terminal Terrestre entregándosele a cada uno de ellos un boleto de viaje como a los demás pasajeros, debemos agregar que no existe suscrito entre mi representada y la Empresa RAPEL o cualquier otra empresa, contrato alguno para realizar el servicio de transporte especial de trabajadores (...)*”.



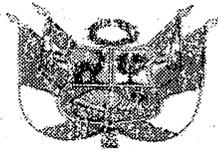
Que, evaluados los alegatos complementarios presentados por el administrado, se precisa que el mismo, solo manifiesta que su representada el día de la intervención ha cumplido con la prestación del servicio autorizado, que expidió boletos de viaje a cada uno de los usuarios, que cumplió con embarcar y desembarcar en los terminales terrestres autorizados y que no cuenta con contrato alguno con la empresa RAPEL; sin embargo no presenta documentación o medio probatorio alguno que logre corroborar lo manifestado, por ende no logra generar certeza acerca de la no comisión de la infracción CODIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



Que, siendo así, la entidad, cuenta con el acta de control N° 000829-2018 de fecha 24 de julio de 2018, como medio probatorio de la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del anexo II del Reglamento; acta de control que cumple con los requisitos establecidos por la Directiva 008-2013-MTC/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente al “*Contenido Mínimo de las Actas de Control*”, así como también con la Directiva N° 011-2009-MTC/15; por lo que resulta que al momento de la intervención el vehículo de placa **T6Q-969** estaba prestando un servicio de transporte de personas distinto al autorizado.

Que, no existen elementos que logren enervar el valor probatorio del acta de control y la presunción legal de los hechos en ella recogidos, por lo que el acta conserva su valor probatorio, tal como lo dispone el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo 017-2009-MTC que a la letra dice: “ *Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorias Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismo públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos...*”, no obstante





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0932

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 DIC 2018

pese a que podrían aportarse medios para su contradicción, los administrados no presentan medio alguno a su favor.

Que, considerando que los administrados implicados no han logrado desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S 005-2016-MTC que señala que la infracción CODIGO F.1 está dirigida a quien realiza actividad sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, en este caso, se determina que el señor **YENER ANGEL FLORES JIMENEZ** resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, siendo responsable solidario la **EMPRESA DE TRANSPORTES BAYONA S.A**, propietarios del vehículo **T6Q-969** por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Reglamento, toda vez que se evidencia los requisitos de procedibilidad para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/.4150.00)**, sanción que corresponde ser aplicada en virtud del **Principio de Legalidad** establecido en el numeral 246.1 del artículo 246° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que refiere: *"Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad"* y del **Principio de Tipicidad** recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)"*, considerando además lo estipulado por el numeral 94.1 del artículo 94° del D.S 017-2009-MTC, que establece que *"El acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimientos o la (s) infracción (es) son medios probatorios que sustentan las mismas"*.

Que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **Licencia de Conducir N° B-43027764 A Tres c Profesional** del señor **YENER ANGEL FLORES JIMENEZ** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, mediante la modificatoria Decreto Supremo N° 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: *"la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"*; medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante Decreto Supremo N° 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016, por lo que dicha licencia de conducir **será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.**

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento, *"La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección"* y, el numeral 92.1 del artículo 92° del mismo cuerpo





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0932**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 DIC 2018**

normativo, "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" cuando que durante la acción de control no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a que "**no contar con un depósito oficial cercano**"; corresponde se proceda en vías de regularización aplicar la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje **T6Q-969** propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES BAYONA S.A.**



Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.



En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero de 2016.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al señor **YENER ANGEL FLORES JIMENEZ (DNI 43027764)** con multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4150.00) por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO**, referida a: "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado", infracción calificada como Muy Grave, siendo responsable solidario de la infracción, los propietarios del vehículo de placa de rodaje **T6Q-969**, la **EMPRESA DE TRANSPORTES BAYONA S.A**; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del D.S. 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.



**ARTICULO SEGUNDO: PROCEDER A LA DEVOLUCION** de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-43027764 A-Tres c profesional** del señor **YENER ANGEL FORES JIMENEZ**; de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece " En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento"





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0932** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 DIC 2018**

**ARTICULO TERCERO: APLIQUESE EN VIAS DE REGULARIZACION LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO** del vehículo de placa de rodaje **T6Q-969** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES BAYONA S.A**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

**ARTICULO CUARTO: REGÍSTRESE**, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 MTC.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFIQUESE**, la presente Resolución al señor **YENER ANGEL FLORES JIMENEZ** en su domicilio sito **ASENT.H. TUPAC AMARU MZ. E3 T39 III ETAPA-VEINTISEIS DE OCTUBRE-PIURA-PIURA**; en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTICULO SEXTO: NOTIFIQUESE** la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES BAYONA S.A** en su domicilio legal sito en **JR. SAN MARTIN N° 260-VICE-SECHURA-PIURA** señalado mediante Escrito de Registro N° 11386 de fecha 20 de noviembre de 2018; en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTICULO SETIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones:.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura.  
  
Msc. Ing. **JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ**  
Director Regional

